



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 08 de agosto de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez

Secretario.

Arauca, Arauca, 08 agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00132-00
Demandante: Julio César Sánchez Nebrijo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Providencia: Auto decide sobre admisión de demanda

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda propuesta, por las siguientes razones:

Incongruencia del poder con los hechos de la demanda.

El Despacho, luego de realizar el análisis de la demanda y los anexos que la acompañan, para proceder a su admisión, evidencia, que los datos que originan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportados en libelo demandatorio, son incongruentes con el otorgamiento del poder conferido para incoar la demanda. Más exactamente se refiere a que la demanda menciona el acto administrativo 5696, emanado del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se niega la pensión de invalidez y por otra parte, el poder que obra en los anexos, pretende en la demanda que “se declare probado el silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto.....”.

Así se indica en el poder:

Administrativo, se declare: probado el silencio administrativo negativo, y la nulidad del acto ficto, en tanto que la solicitud de pensión de INVALIDEZ que, fue negada por el Ejército Nacional y se declare el correspondiente restablecimiento del Derecho, concediendo la pensión de INVALIDEZ.

Así se indica en la demanda:

PRIMERO: Que se Declare la nulidad del acto administrativo No. 5696 del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la pensión por Invalidez al señor JULIO CESAR SANCHEZ NEBRIJO.

Por consiguiente, ante la inconsistencia de lo pretendido en la demanda y, lo facultado por la parte, a su apoderado, deberá lograr la congruencia entre poder y demanda, por lo que deberá adecuarse el poder otorgado por el demandante, en el que se determine claramente, respecto de cual acto administrativo es el que se pretende su nulidad, y el correspondiente restablecimiento del derecho, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP., “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Por otra parte, dentro del escrito inaugural del proceso, no se evidencia que la parte actora cumpliera el requisito procesal previsto en el numeral 7, del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 162 del CPACA, que señala lo siguiente:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
7.<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
(...)”

La omisión aludida, se encuentra concatenada con una de las causales de inadmisión, taxativamente señalada en la normativa mentada, conforme con los requerimientos prescritos, frente a las actuaciones, a través de las tecnologías de la información y de las



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

comunicaciones.

Así pues, en el caso sub examine, no se vislumbra que la parte actora, haya consignado el canal digital donde recibirá las notificaciones personales, esto es, que haya dado cumplimiento a tan elocuente requisito.

Pese a que hace alusión que, el demandante no posee celular, ni correo electrónico, en el entendido de la norma, es claro, en que, se debe aportar un medio electrónico por el cual se canalicen las notificaciones a la parte actora, sea un familiar o algún pariente cercano.

En razón de lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, y, en consecuencia, concederá el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, en aras de que la parte demandante, corrija la falencia antedicha, so pena, de optar por el rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 169 del CPACA.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

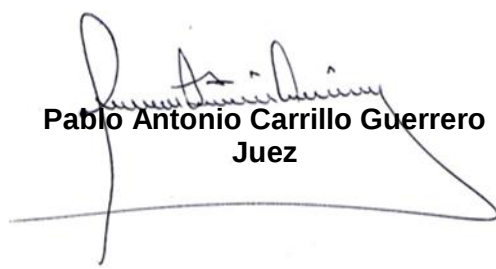
DECIDE

Primero: Inadmitir la demanda instaurada por Julio Cesar Sánchez Nebrijo, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que se sirva acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados, so pena, de rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tercero: Realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez